

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar granel («*vrac*») ó en embalajes defectuosos han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apesetadas, y si no pueden aquellas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última medida no deberá traer consigo ni detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten, de la falta de almacenes en los puertos.

Artículo XVIII. Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del artículo XII, ó puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del artículo XVII, el propietario ó su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección ó el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

Artículo XIX. Equipajes. La desinfección de la ropa sucia, vestidos y objetos que hacen parte de equipaje ó de mobiliario (artículos de instalación), que prevengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trata de fiebre amarilla.

SECCIÓN TERCERA.

Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.

Artículo XX. Clasificación de los buques. Se considera como *infectado* el buque que tenga la peste, el cólera ó la fiebre amarilla á bordo, ó que haya presentado uno ó más casos de cólera ó de peste á bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno ó más casos durante la travesía.

Se considera como *sospechosa* la nave á bordo de la cual ha habido casos de peste ó de cólera en el momento de la partida ó durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad á las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ellos.

Se considera como *indemne*, aun cuando llegue de puerto contaminado, una nave que no ha tenido ni defunciones ni casos de peste, de cólera ó de fiebre amarilla á bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía ó en el momento de la llegada, y que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya aproximado á la costa infectada á una distancia suficiente, á juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

Artículo XXI. Los buques *infectados de peste* se someterán al régimen siguiente:

1. Visita médica (inspección).
2. Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados;
3. Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, á contar desde la llegada, á una observación ¹ que no excederá de quince días.
4. La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de tripulación ² y de los pasajeros que, según el parecer de la autoridad sanitaria sean considerados como contaminados, deben ser desinfectados.

1. La palabra "observación" significa aislamiento de los viajeros á bordo de un buque ó en una estación sanitaria antes de ponerlos á libre plática.

2. La palabra "tripulación" se aplica á las personas que hacen parte de la dotación del buque ó del personal del servicio, comprendiendo los mayordomos, criados, "cafedji", etc.

5. Las partes del buque que han sido habitadas por apesetados ó que, según el parecer de la autoridad sanitaria se consideran como contaminadas, deben ser desinfectadas.

6. La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse, antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

Artículo XXII. Los buques *sospechosos de peste* se someterán á las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5 del artículo XXI.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no excederá de cinco días, á partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Esta operación se efectuará antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso en una dilación máxima de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación se hará, si hay lugar, lo más pronto posible, y en todo caso antes de la carga.

Artículo XXIII. Las naves *indemnes de peste* serán admitidas á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada consiste en:

1. Visita médica (inspección);
2. Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación;
3. Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter á los buques que lleguen de un puerto contaminado, á una operación destinada á destruir las ratas de á bordo, antes ó después de la descarga.

Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso no deberá durar más de 24 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas, y estorbar la circulación de los pasajeros ó la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, á esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de la carga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado haya sido sometido á la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose á un muelle, ó si la presencia de las ratas muertas ó enfermas se ha comprobado á bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una vigilancia que no excederá de cinco días, á contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede igualmente, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada, puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo ó, en su defecto, del capitán, que atestigüe que no ha habido caso de peste en la nave desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

Artículo XXIV. Cuando en una nave indemne, después de examen bacteriológico, se ha averiguado que hay á bordo ratas apesetadas, ó bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas:

1. Naves con ratas apestadas:

[a] Visita médica (inspección).

[b] Las ratas deberán ser destruídas antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, los buques ó las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de hacer la carga.

[c] Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados, serán desinfectados.

[d] Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

2. Buques en donde se ha comprobado una mortalidad insólita en las ratas.

[a] Visita médica (inspección).

[b] El examen de las ratas desde el punto de vista de la peste, que se hará tan pronto como se pueda.

[c] Si la destrucción de ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas, con respecto á los buques con ratas apestadas.

[d] Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados á partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

Artículo XXV. La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador ó á su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

Artículo XXVI. Los buques *infectados de cólera* se someterán al siguiente régimen:

1. Visita médica (inspección).

2. Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente.

3. Las otras personas se desembarcarán también si es posible, y se someterán, desde la llegada del buque á una observación cuya duración no excederá de 5 días.

4. La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y de los pasajeros que, conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados.

5. Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de cólera ó que las autoridades del puerto consideren como contaminadas, serán desinfectadas.

6. El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la substitución de una buena agua potable á la que está almacenada á bordo.

Se prohibirá derramar las deyecciones humanas ó dejarlas escurrir en las aguas del puerto, á menos de que aquellas sean desinfectadas previamente.

Artículo XXVII. Los buques *sospechosos de cólera* serán sometidos á las medidas prescritas en los incisos 1, 4, 5 y 6 del artículo XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no excederá de 5 días después de la llegada del buque. Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

Artículo XXVIII. Los buques *indemnes de cólera* serán admitidos á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consistirá en las medidas indicadas en los números 1, 4 y 6 del artículo XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista del estado de salud, á una observación que no excederá de 5 días, contados desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendarse que se impida durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo ó, en su defecto, del capitán en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

Artículo XXIX. La autoridad competente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos del XXI al XXVIII, la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) á bordo de los buques de las tres clases arriba mencionadas.

En lo que se refiere á la peste, tendrá también en cuenta la instalación á bordo de aparatos destinados á la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países á los cuales convenga entenderse sobre este punto podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas, á las naves indemnes que tuvieren á bordo un médico especialmente comisionado por su país.

Artículo XXX. Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes ó para cualquier otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Artículo XXXI. Toda nave que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de volverse á la mar.

Puede ser autorizada á desembarcar sus mercancías después de haber tomado las siguientes precauciones:

1. Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros.

2. En lo que concierne á la peste, pedir informaciones relativas á la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.

3. En lo que concierne al cólera, hacer la evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y substitución de una buena agua potable á la que esté almacenada á bordo.

Puede igualmente ser autorizada á desembarcar á los pasajeros que lo soliciten, á condición de que éstos se sujeten á las medidas prescritas por la autoridad local.

Artículo XXXII. Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente, no sufrirán una segunda vez estas medidas á su llegada á un puerto nuevo, á condición de que no se haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes ó las valijas del correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerársele como habiendo tocado el puerto, y

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente á la costa para recibir mosquitos á bordo.

Artículo XXXIII. Los pasajeros llegados en una nave infectada, tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas á las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo XXXIV. Los vapores correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo XXXV. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los

puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado llegue á un gran puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo á otro puerto con el objeto de que se someta á las medidas sanitarias prescriptas.

En cada país, los puertos abiertos á las procedencias de otros, contaminados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, deben estar provistos de tal manera, que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescriptas y no sean remitidos para este efecto á otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto á las procedencias de otros, infectados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla.

Artículo XXXVI. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

[a] Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

[b] Locales apropiados al aislamiento de los enfermos y á la observación de las personas sospechosas. En los lugares en donde existe *stegomyia fasciata*, deberá haber edificios ó parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protegidas por mayas de alambre, una lancha y una ambulancia protegidas de la misma manera;

[c] Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

[d] Un servicio de agua potable, no sospechoso para el uso del puerto, y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la extracción de los desechos y basuras.

SECCION CUARTA.

Medidas en las fronteras terrestres.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas fronterizas.—Vías fluviales.

Artículo XXXVII. No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los Gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

Artículo XXXVIII. Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, á una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Artículo XXXIX. La intervención médica se limitará á una visita á los pasajeros, tomándoles la temperatura, y á los cuidados que se han de dar á los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuere posible, con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán á un examen médico completo.

Artículo XL. Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado á su destino, sería de la mayor utilidad someterlos á una vigilancia que no exceda de 10 ó 5 días á contar de la fecha de partida, según que se trate respectivamente de peste ó de cólera, y de 6 días en caso de fiebre amarilla.

Artículo XLI. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos los emigrantes ó los que atraviesan la frontera en grandes grupos ó en bandas.

Artículo XLII. Los coches que hacen el transporte de pasajeros, del correo y de equi-

pajes, no pueden ser detenidos en las fronteras. A fin de que los coches que transportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que llegan de la circunscripción infectada se detengan en la frontera y que los pasajeros se transborden á los coches que lleguen á la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiera contaminado ó hubiere sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, será desprendido del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

Artículo XLIII. Las medidas concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

Artículo XLIV. La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes á este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberán sujetarse á arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

Artículo XLV. Corresponde á los Gobiernos de los países ribereños arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

SECCION QUINTA.

Artículos referentes á la fiebre amarilla.

Artículo XLVI. Con respecto á los buques infectados de fiebre amarilla, se adoptará el régimen siguiente:

1 Visita médica, (inspección).

2 Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protegida contra los mosquitos por tela de alambre, y conducidos al lugar de aislamiento en una ambulancia ó camilla igualmente protegida contra los mosquitos.

3 Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas á una observación de seis días, á contar desde el de la llegada.

4 En los campamentos de observación habrá casetas ó jaulas alambradas, donde se recluirá inmediatamente á toda persona que presente una temperatura superior á 37°6 C., hasta que se le pueda conducir en la ambulancia ó camilla *ad hoc* al lugar de aislamiento.

5 El buque deberá anclar á una distancia de doscientos metros, por lo menos, de tierra habitada.

6 Siempre que sea posible se fumigará el buque contra los mosquitos, antes de la descarga, pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer uno de estos dos medios, á saber:

[a] El empleo para la descarga de un personal inmune, ó [b], si esto fuese imposible, se sujetará á observación el personal de descarga durante el tiempo de ésta y por seis días más á contar desde el último de exposición á bordo.

Artículo XLVII. Los buques sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos á las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados se descargarán mediante los requisitos señalados en el párrafo [a] ó [b] de dicho artículo.

Artículo XLVIII. Los buques indemnes de fiebre amarilla, procedentes de puertos infectados, serán puestos en libre plática después de la visita médica de inspección, si el viaje ha durado más de seis días. Si éste ha sido más corto se tratará al barco como sospechoso hasta que se complete el período de seis días, á contar desde el de la partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla entre los pasajeros ó tripulantes durante el período de observación, se tratará al buque como infectado.

Artículo XLIX. Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que de-